



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2024-PA/TC  
LIMA  
CUSTODIO ALARCÓN CIERTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2025

### VISTO

El recurso de reposición, de fecha 26 de febrero de 2025, interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra el decreto de fecha 13 de enero de 2025, que dispuso que se practique al demandante una nueva evaluación en el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón (INR); y



### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal solo procede recurso de reposición y este recurso debe ser interpuesto dentro de los 3 días a contar desde su notificación.
2. En el recurso de reposición la recurrente sostiene que no existe mandato expreso que revoque o deje sin efecto la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda respecto a la ONP, motivo por el cual no le corresponde remitir el expediente administrativo al Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), ni abonar los costos de la evaluación.
3. De la cédula de notificación<sup>1</sup> consta que el decreto, de fecha 13 de enero de 2025, fue notificado a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante cédula del 20 de febrero de 2025; mientras que el escrito de reposición fue presentado el 26 de febrero de 2025, por lo que resulta extemporáneo, razón por la cual deviene en improcedente.
4. Este Colegiado considera necesario precisar que el petitorio de la demanda de autos no tiene por objeto que se otorgue al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional, sino que se incremente el monto de la que ya viene percibiendo, por haberse incrementado el menoscabo que le produce la enfermedad profesional que padece; por consiguiente, en este supuesto y en el caso de que se acredite fehacientemente el incremento del menoscabo, la entidad o compañía aseguradora que tiene

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03611-2024-AA-20Reposicion.pdf>

<sup>1</sup> Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2024-PA/TC  
LIMA  
CUSTODIO ALARCÓN CIERTO

que hacerse cargo del pago del incremento de la renta vitalicia o de la pensión de invalidez es la misma que otorgó o viene abonando la renta vitalicia o la pensión de invalidez original o primigenia y no aquella que tenía contratada póliza del SCTR con la empleadora en la fecha que se expidió el certificado médico que diagnosticó el incremento del menoscabo.

5. De la contestación<sup>2</sup> de la demanda, así como del portal web de la ONP [https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy\\_pensionista/consultar\\_imprimir\\_informacion\\_pensionista\\_onp/consulta\\_pensionista\\_por\\_documento](https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp/consulta_pensionista_por_documento), se verifica que la ONP es la encargada del pago de la renta vitalicia cuyo incremento solicita el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>2</sup> Foja 31